



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/VER/1092/2019

Recomendación 09/ 2025

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de dos personas

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 V9, V10

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
RECOMENDACIÓN N° 09/2025	31

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de febrero de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/VER/1092/2019** la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 09/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 09/2025**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima menor de edad cuya identidad se resguardará bajo la denominación de **V1 (víctima indirecta)**, [...].

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 09 de diciembre de 2019, V4 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

“... En fecha 26 de diciembre de 2014, se inició la carpeta de investigación [...], con motivo de la desaparición de mi hermano V2 y mi concubino V3 quienes desaparecieron el día 25 de diciembre de 2014 de la colonia [...], Veracruz, dicha denuncia se inició en la Fiscalía Regional Zona Centro que estaba en las Bajadas de ésta Ciudad de Veracruz, Ver, a cargo de la licenciada [...], Agente Séptimo del Ministerio Público Investigador, cabe mencionar que la carpeta de investigación ha sido turnada a diversos fiscales y actualmente la conoce el Lic. [...], Fiscal Primero del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Encargado de Despacho de la Fiscalía Octava Investigadora de ésta Ciudad de Veracruz, Ver, siendo el motivo principal de la queja es que el expediente no aparece físicamente, es decir, se encuentra extraviado, solamente lo tienen en memoria USB, además no se han realizado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos con motivo de la denuncia, me hicieron tres veces la prueba de ADN y tampoco aparecen, el Lic. [...], me trae a las vueltas y hasta la fecha hay dilación en la integración y determinación de la citada carpeta de investigación. Es por todo lo anterior, que presento formal queja en contra del Lic. [...], Fiscal Primero del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Encargado de Despacho de la Fiscalía Octava Investigadora de esta Ciudad de Veracruz, Ver; ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos...” (Sic).

7. Asimismo, en fecha 20 de mayo del 2021, V5 solicitó adherirse a la queja presentada por V4 en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en lo siguiente:

“...Solicito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz que en las actuaciones del expediente anteriormente señalado y abierto originalmente a instancia de mi hermana V4, me adhiero a la queja presentada en cada uno de sus términos y se me considere víctima directa de la desaparición de nuestro hermano y víctima directa V2, quien fue desaparecido el mismo día con mi cuñado V3, hechos que ocurrieron en fecha 25 de diciembre de 2014, queja interpuesta en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por las omisiones y dilación de la carpeta de investigación número [...], radicada en la fiscalía séptima a cargo de la Lic. [...], tomando la denuncia la Lic. [...]no recuerdo apellidos, siendo lo único que recuerdo de esos datos por parte de la fiscalía, ahora bien, quiero señalar que desde la fecha de la desaparición únicamente nos pidieron nuestros teléfonos celulares, dijeron que iban a solicitar la sábana de llamadas, sin que nos den información hasta el día de hoy, de igual forma nos tomaron una muestra de sangre y de saliva para el perfil genético con fines de identificación humana en los cruces de datos para la búsqueda de personas desaparecidas, siendo que hasta el día de hoy no nos han informado nada al respecto, considero que la Fiscalía General del Estado no ha investigado nada en la carpeta y/o investigación ministerial que señalé anteriormente, siendo omisos en su deber de investigar, violando nuestros derechos humanos como víctimas, personas ofendidas y a una adecuada protección judicial y acceso a la justicia. Quiero señalar que mi cuñado V3 solamente tiene una familiar hermana en [...] a quien no le han tomado muestra de sangre, ni sabemos si han hecho lo posible por contactarla, toda vez que lo hemos solicitado a la autoridad. Por último, deseo manifestar que de la carpeta de investigación siempre nos decían que estaba en bodega, por lo que sabemos que la tuvieron extraviada aproximadamente 4 años, hasta que con la queja que interpusimos en el mes de

diciembre 2019 en la CEDHV, ahora que comparecimos en la FGE en el mes de Abril 2021, nos señalan que estuvo extraviada pero ya apareció...siendo todo lo que quiero ampliar en relación de la queja interpuesta por mi hermana V4 [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta

en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 26 de diciembre de 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2 y V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] que inició el **26 de diciembre de 2014** con motivo de la desaparición de V2 y V3.
- b) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V1, familiares de V2 y V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las solicitudes de intervención de V4 y V5.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo una entrevista personal con V4 y V5, a fin de identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], que inició el 26 de diciembre de 2014 con motivo de la desaparición de V2 y V3.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V1, familiares de V2 y V3.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de la víctima o persona ofendida

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

26. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹³.

27. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

28. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V3 y V2, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

29. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁵.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

30. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.

31. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁹.

34. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían practicarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

35. En el presente caso, se tiene constancia de que V2 y V3, de ocupación [...], desaparecieron el 25 de diciembre de 2014 y que la denuncia por su desaparición se realizó el 26 de diciembre de ese mismo año. Por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente al momento de los hechos, no obstante, las

¹⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, **párrafo 185**.

¹⁹ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219, página 5.

diligencias señaladas en dicho ordenamiento no fueron efectuadas de manera diligente por parte de los servidores públicos de la FGE.

Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011.

36. En relación al cumplimiento del multicitado Acuerdo, el Fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] (FP) emitió los siguientes oficios:

	Autoridad destinataria	Asunto	Fecha	Oficio	Acuse	Respuesta
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	26/12/2014	7079	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	26/12/2014	7087	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones	Investigación de los hechos	26/12/2014	5991	27/12/2014	28/12/2014
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD)	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	10/02/2015	494/2015	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	26/12/2014	7071 7071 bis	11/02/2015	17/02/2015 ²⁰
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No existe constancia de su emisión			
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		26/12/2014	7084	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Intermunicipal		26/12/2014	7081	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		No existe constancia de su emisión			
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No existe constancia de su emisión			
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		26/12/2014	7080	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		26/12/2014	7074 7074 bis 7076 bis	Sin acuse	Sin respuesta

²⁰ Ambas solicitudes recibieron respuesta en la misma fecha por parte de la FGE a través de los oficios 900 y 901.

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		26/12/2014	7073 7073bis	Sin fecha	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		No existe constancia de su emisión			
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		26/12/2014	7072	Sin acuse	Respuesta en múltiples fechas

37. De la tabla que antecede se advierte que FP no realizó requerimientos de colaboración a la Subprocuraduría Regional, Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte, Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, ni a albergues y hospitales, verificándose que de las 13 solicitudes elaboradas por FP en cumplimiento al Acuerdo 25/2011 que requerían respuesta, solo 4 la obtuvieron. Esta CEDHV observa con preocupación que las 9 solicitudes restantes no ostentaron acuse de recepción, por lo que no existe certeza de que dichos requerimientos hayan sido debidamente diligenciados.

38. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de elaborar solicitudes de informes es obtener datos para la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

39. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Omisión de practicar las diligencias solicitadas por las víctimas indirectas

40. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, lo que, en el caso bajo análisis, no ocurrió.

41. En el presente caso, se tiene documentado que dentro de la Investigación Ministerial [...] las víctimas indirectas solicitaron a la FGE la práctica de diligencias, mismas que no fueron desahogadas con inmediatez.

42. Al respecto, se observó que en fecha 12 de febrero de 2015, FP recibió la comparecencia de un familiar de V3, quien solicitó la extracción y confronta de las huellas de la víctima directa en el Sistema

Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), para lo cual aportó copia certificada del acta de nacimiento de V3. De dicha comparecía resultó el oficio 512 dirigido a la DGSP, de la misma fecha para llevar a cabo dicha diligencia. La solicitud no ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta.

43. Asimismo, se observó que en fecha 23 de mayo de 2015, V4 aportó copia de la credencial de elector de V2 y solicitó que fuera extraída su huella digital y se confrontara en el sistema AFIS; de dicha comparecencia no se observó ninguna acción por parte de FP.

44. Hasta el último informe rendido por la FGE respecto de la indagatoria [...], recibido en esta CEDHV en fecha 03 de septiembre de 2024²¹, no se encontró evidencia de que las solicitudes referidas con anterioridad hayan sido solventadas, ni fue localizada alguna constancia en la que se hubiere notificado a las víctimas indirectas respecto del motivo y fundamento legal por el cuál su solicitud no era procedente.

45. De otra parte, se verificó que en fecha 06 de mayo de 2015, V5 compareció ante FP para aportar un estado de cuenta de la tarjeta de V4, en el que se observaron retiros de efectivo realizados con su tarjeta en cajeros automáticos de la institución bancaria, y compras en establecimientos comerciales, los cuales fueron realizados en la semana siguiente a la fecha de la desaparición de V3 y V2.

46. En su comparecencia, V5 precisó que V4 usualmente le prestaba su tarjeta a su esposo V3, quien la portaba en la fecha de los hechos, por lo que solicitó que se investigaran los movimientos realizados a fin de verificar la existencia de videos de las personas que realizaron las disposiciones bancarias en los establecimientos señalados en el estado de cuenta.

47. Al respecto, en fecha 06 de mayo de 2015, FP requirió a la PM a través del oficio 2319 que se abocara a la investigación de los movimientos de la cuenta, y a través del Fiscal Regional (FR) solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) los movimientos bancarios del número de cuenta aportado, ello mediante oficio 2305.

48. Pese a que ambos oficios ostentaron acuse de recepción, éstos no merecieron seguimiento oportuno por parte de FP; solo el oficio 2305 fue reiterado seis años después por la FGE a través del similar 1056, de fecha 06 de mayo del año 2021, mismo que fue recibido por FR en fecha 31 de mayo de 2021. Dicha solicitud tampoco obtuvo respuesta.

49. Posteriormente, se observó la elaboración de una tercera solicitud dirigida a FR en fecha 02 de marzo de 2022, con el oficio 1050, en la que FP le solicitó gestionar un informe detallado de las operaciones de cuenta bancaria; domicilios exactos en los que se realizaron las compras y sobre la existencia de

²¹ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5639/2024-II.

videos de dichas operaciones. La petición finalmente obtuvo una respuesta parcial en fecha 13 de abril de 2022, cuando la institución bancaria requerida remitió los estados de cuenta de dicha tarjeta.

50. De lo anterior, se advierte que, a pesar de que FP realizó con inmediatez el requerimiento de la información solicitada por la denunciante, éste no fue exhaustivo en dar seguimiento a su petición, trayendo como consecuencia la demora de más de 6 años para recabar algunos de los datos solicitados por la denunciante.

51. Una vez que FP acordó realizar la petición de dicha información, debió actuar proactivamente a fin de que ésta fuese utilizada para abonar a esclarecer los hechos que se investigan, lo que en el presente caso no ocurrió. Así este Organismo verificó que la FGE no garantizó los derechos que les asistían y en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación para la localización de sus familiares.

Omisión de la Policía Ministerial de desarrollar los actos de investigación solicitados por el Fiscal para esclarecer la desaparición de V3 y V2

52. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la policía actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

53. En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos²², señalaba que el Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial.

54. Adicionalmente, la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, señalaba que la policía debía de actuar bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, y auxiliaría en la investigación de los delitos y en la persecución de los presuntos responsables. Por consiguiente, conforme a las instrucciones dictadas por el Ministerio Público, debía llevar a cabo las actuaciones que se le encomendaran durante la investigación ministerial²³.

55. Al respecto, se constató que en el periodo del 26 de diciembre de 2014, fecha de inicio de la Investigación Ministerial [...], hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 03 de septiembre de 2024²⁴ FP elaboró los siguientes requerimientos de investigación a la PM:

²² Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de los artículos primero y segundo transitorios del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

²³ Artículo 31 de la Ley número 852. Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, publicada en la Gaceta Oficial el 12 de julio de 2004, vigente al momento de los hechos.

²⁴ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5639/2024-II.

ASUNTO	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Investigación de la desaparición	5191 de 26/12/2014	27/12/2014	05/02/2015
	2319 de 06/05/2015	06/05/2015	19/05/2015 (Respuesta parcial)
	5884 de 28/08/2015	Sin acuse	26/10/2015
	22 de 03/02/2020	03/02/2020	Sin respuesta
	151 de 02/03/2020	05/03/2020	Sin respuesta
	216 de 01/04/2020	01/04/2020	Sin respuesta
	215 de 01/04/2020	Sin acuse	Sin respuesta
	676 de 02/04/2021	04/04/2021	Sin respuesta
	05 de 07/01/2022	07/01/2022	Sin respuesta
	1210 de 24/03/2022	06/04/2022	Sin respuesta
	1542 de 06/04/2022	22/04/2022	Sin respuesta
	982 de 12/05/2023	12/05/2023	05/06/2023
Investigación de datos para realizar búsquedas en predios	2140 de 11/09/2023	21/09/2023	Sin respuesta
	2740 de 06/11/2023	06/11/2023	08/11/2023
	1463 de 15/04/2024	15/04/2024	22/04/2024
	1524 de 19/04/2024	19/04/2024	29/04/2024

56. Como se muestra en la tabla que antecede, FP emitió un total de 16 oficios dirigidos a la PM de los cuales solo 7 de ellos cuentan con respuesta, lo que da como resultado que el 56% de las diligencias solicitadas por FP no fueron ejecutadas.

57. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse

de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo²⁵. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

58. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan²⁶.

59. En el presente caso, existen tres periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], los cuales se detallan a continuación: -

Periodos de inactividad	
Del 28 de agosto de 2015 al 02 de diciembre de 2016	15 meses
Del 02 de diciembre de 2016 al 05 de noviembre de 2018	23 meses
Del 03 de marzo de 2019 al 10 de diciembre de 2019	9 meses
Del 05 de mayo del 2022 al 22 de noviembre de 2022	6 meses

60. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 53 MESES.

61. Si se toma en consideración que la Investigación Ministerial [...] inició el 26 de diciembre de 2014, y el último informe rendido por la FGE respecto de la indagatoria es de fecha 02 de septiembre de 2024²⁷, se verifica que ésta se ha mantenido en trámite durante más de 9 años y 9 meses, equivalentes a 117 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 45% del tiempo de su integración.

62. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, comparecencias de las víctimas indirectas y emisiones de constancias de calidad de víctima directa, éstas no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

63. Al respecto, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

²⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

²⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

²⁷ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5639/2024-II.

64. Agregando a lo anterior, la CPEUM señala que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

65. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras²⁸.

66. Dentro de la Investigación Ministerial [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

67. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V3 y V2 existen omisiones en la aplicación del Acuerdo 25/2011, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...]no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V3 y V2 derivado de la actuación negligente de la FGE

68. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁹.

69. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁰.

²⁸ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

70. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

71. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V3 y V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

72. Durante el proceso de investigación que desarrolló esta CEDHV se documentó que el núcleo familiar de V3 y V2 se conformaba por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V1.

73. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V4, V5 y a V6, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3 y V2.

74. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³².

75. De acuerdo con lo manifestado por V4, desde el momento en el que acudieron a denunciar los hechos en agravio de V3 y V2, el trato del personal de la FGE fue desinteresado al grado de que tuvieron que esperar varias horas para que les fuese recabada la denuncia: *“...de ahí cuando vimos que ya no, ya no este los encontrábamos nos fuimos a la Fiscalía de J.B. Lobos a poner la denuncia y no nos quisieron levantar la denuncia...les dije es que no llegaron a dormir y ellos nunca faltan y le digo no toman, mi marido no toma, no fuma no nada, él siempre se ha dedicado a trabajar, y este me dice -No pues es que no pueden levantarte la denuncia porque pues tienen que pasar 72 horas y le digo - No, algo les paso porque ellos no faltan, ahora ellos siempre me están hablando, siempre me están diciendo que hacen, que vamos a hacer de comer, o sea siempre estamos en contacto y se nos hizo raro (...) entonces no nos quisieron levantar la denuncia..”* *“...A mi mamá no le quisieron agarrar la denuncia de mi hermano, le dijeron que no, que nada más yo (...) levantaron la denuncia hasta las once de la noche ahí estuvimos todo desde en la tarde todo el día y que no y que no... y desde ponle que llegamos a la una de la tarde y hasta las once de la noche casi, nos tomaron, ya nos levantaron la denuncia...”* (Sic).

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³² LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

76. Adicional a lo anterior, V4 y V5 señalaron que personal ministerial les revisó sus teléfonos celulares e hicieron insinuaciones y cuestionamientos respecto si ellas habían tenido algo que ver en la desaparición de sus familiares, aludiendo motivos económicos, además de sugerirles no buscar a sus familiares porque podrían tener consecuencias: (V4): “ *...paso con el ministerial ...me empezó a preguntar que cómo se llamaba, de que trabajaba, qué hacía y ya le dije y me dice -¿Y ese es su celular? y le digo-Si-, y me dice-a ver desbloquéalo- y yo se lo desbloqueo y este me dice - y me lo quitó y empezó a revisar mi celular y me dijo -¿no lo mandaste a desaparecer tú para quedarte con las cosas?- porque el todo lo había puesto a mi nombre y le digo-no como se atreve a decirme eso, si iba con mi hermano (..) y a poco voy a arriesgar a mi hermano a eso?...a ellos se los llevaron en la camioneta... Me dice no si es que por algo la ambición te ganó-, dije- pues yo le dije que no... entonces yo le dije a mi hermana y también le quitó el celular a mi hermana y se lo empezaron a revisar...de hecho ellos empezaron a investigarnos a nosotros, y yo le dije - búsqúenlos que los van a encontrar yo siento que ellos todavía están aquí- y no quisieron, y no quisieron y no quisieron... entonces el aquel [Ministerial] este le quitó el celular a mi hermana, y mi hermana le dijo que no tenía por qué hacer eso que tenía que preguntarle y más que nada como le iba a quitar el teléfono, y no sé qué tanto le dijo, ya me dice mi hermana -no pues salte y cálmate- y ya se me quedo viendo y me abrazó y ya me dice -Cálmate yo ahorita voy a ver- y volvió a entrar...la mujer que estaba ahí y me dice no pues que vas a pasar con la psicóloga y ya la psicóloga me empieza a decir que si yo lo odiaba, que si yo quería verlo muerto, y empezó ahí y otra vez le dije, ¿sabe qué? yo me quiero salir... y me dice mi hermana ¿por qué lloras? Porque no me gusta cómo me tratan, le dije...” (V5): “*...había dos comandantes llamados [...] (...). Primero pasa mi hermana y el Ministerial le revisa el teléfono y yo me asomo para ver lo que pasó, ve que le está revisando el teléfono y la acusaba a mi hermana de que había mandado a hacerle algo, a secuestrarlo. El ministerial me dijo que tenía que checar y me quitó también mi teléfono, yo le dije -adelante, que no tengo nada que ocultar-, y revisaron mi teléfono, después me dijo el Ministerial [...] que ya dejáramos de buscarlos porque si no, iban a ir a la casa también por nosotros (...) y yo le pregunte ¿por qué nos van a buscar?, entonces usted si sabe dónde están ellos ¿Cómo sabe usted que nos van a buscar?, además ellos no han hecho nada malo. El Ministerial nos dijo -ya les dije que no anden haciendo tanto escándalo-, me lo dijo en modo no agresivo, pero como que, previniéndome, como consejo, y yo le comenté todavía al otro ministerial, le dije a [...], -oiga, usted cree que su compañero me dijo eso? y me dijo usted no le haga caso, señora, y yo le dije ¿cómo no le voy a hacer caso si está asegurando algo?, imagínese qué seguridad tengo, me dijo -ay, señora, no le haga caso...” (Sic).**

77. Para dar inicio a los actos de investigación las entrevistadas refirieron los requerimientos que les realizó la FGE: (V4): “*...luego empezaron a pedirle papeles a mi mamá, 100 fotos le pidieron de mi*

hermano, yo de mi marido... (...) le pedían papeles a mi hermana y le pidieron sábanas de llamadas, y le pidieron un montón de cosas” (V5): “... al inicio levantaron la denuncia por la pérdida de la camioneta. Posteriormente nos pidieron una serie de documentos, a mi mamá le pidieron un montón de fotos, la sábana de llamadas (...) tres meses me pidieron el rastreo de llamadas...” (Sic).

78. Pese a los requerimientos, las peticionarias expresaron que a la fecha no hay una línea de investigación dentro de la indagatoria, ya que hubo retardo en diligencias y datos que no fueron investigados por la FGE: (V5): *“...pero no hay una línea de investigación, se quedó parada...para que ellos fueran al taller que nosotros teníamos aquí en Veracruz donde estaban los carros, para que ellos fueran a abrir ahí, porque nosotros nunca abrimos y no tocamos nada, yo con la esperanza de que ellos estuvieran allá adentro (.) no recuerdo que tanto tiempo les estuve diciendo (...) iba e iba a la Fiscalía para que fueran ahí a inspeccionar el lugar, la ruta por donde pasaron (...) que alguien podía decir que pasaron por ahí porque ellos eran conocidos, y yo pues no me atrevía porque pues yo ya tenía miedo, miedo porque no sabía que me iba yo a encontrar hasta que [...] me acompañaron (.) ellos abrieron, entraron primero, inspeccionaron, (...) yo con la esperanza de que ellos pudieran estar ahí adentro, demoraron mucho tiempo para entrar pero al fin y al cabo no había nada (...) fue una eternidad fueron días estarles pidiendo y pidiendo...” (V4): “...les dije o sea cómo es posible que no hayan hecho nada, cómo es posible que no han investigado nada, no puede ser posible que ustedes no puedan hacer una línea de investigación siendo que yo les di los nombres, les dije cuando pasó un tiempo y yo iba en el carro, con mi hermana un hombre me dijo que era un chofer yo ni lo conocía, me dijo que habían visto que llevaban a mi hermano y a mi marido en la camioneta agachados, y les dije -¿Por qué no van a preguntar quién es?-, hubieran ido a la terminal, le dije - hubieran ido a buscar al [...], que le dicen...que se metió al taller a robarme todo lo que quiso, que es pariente de [...]... el que nos vendió el carro y la placa, y hubieran ido a investigarlos... no han sacado una línea de investigación siquiera, yo pedí que investigaran a [...], no quisieron, es el hombre que iba a ver el día que le iba a llevar el dinero, porque le iba a pagar una placa y un carro, a él le compramos un carro y una placa y a él le iba a llevar el dinero el día que ellos desaparecieron ...nadie sabía qué el llevaba dinero ni que iba a ir para allá más que [...], no hicieron nada, nada... pedimos las cámaras porque mi tarjeta... él se la llevó y llevaba ciento de dinero, llevaba \$[...] pero ese era el dinero que él me daba, me decía que comprara cosas, pero yo lo guardaba porque no nos hacía falta nada, él compraba todo, entre él y mi hermano, porque los dos trabajaban... no están los videos de donde hicieron compras con la tarjeta, a mí no me notificaron, nadie ni el banco, no se hizo responsable nada, nadie se quiso mover y entonces dije mire lo que yo quiero son las cámaras, las sábanas de llamadas ahí están, las cámaras ahí se debe de ver quien ocupó mi tarjeta, quien compro ahí debe de salir, nunca lo hicieron, y le fuimos a preguntar que*

qué pasó con la sábana de llamadas, porque no aparecen y no aparecen...cuando sucedieron las cosas nunca me acordé que la tarjeta se la había llevado él, porque él me dijo préstame tu tarjeta... pero siempre hacía así...”.---(V6): “... ¿cómo era posible que en el momento en que las personas estaban comprando en Sams Club que es una empresa que cuando compran el banco está rastreando las compras y una compra de \$60,000.00? - sacaron del cajero tanto dinero e hiciste una compra en tal lado en tal lugar- pero se aferraron y la cuenta se quedó en cero, todo se le dijo a Fiscalía que pidieran las cámaras, pero...nunca pidieron las cámaras, ni las llamadas y de ahí no han hecho nada...” Sic.

79. Respecto al vehículo en el que se trasladaban las víctimas directas en el momento de los hechos, la denunciante señaló que pese a que este también fue reportado como no localizado, la FGE no realizó diligencias para su localización: (V4): “...también la camioneta verde pues la verdad no la buscaron, nosotros la encontramos, y le hablamos a los ministeriales para que fueran a traerla, y después no me la querían entregar (...) era una camioneta americana 4 x4, en esa camioneta ellos se fueron, entonces a porque me dice-tienes que hacer la denuncia por la camioneta también, y le dije- sí, y me dice-tráeme los papeles y le llevamos los papeles ¿no? Y ya este dice-bueno pues entonces aquí vamos a hacer el trámite vamos a buscar...no buscaron la camioneta, la camioneta estaba en Boca del Río...” (V5): “...un día un chico me habla y (...) me dice-oiga la camioneta, este ¿verdad que desapareció su hermano? La camioneta está en tal lado, pero no diga nada- le digo -no, yo nada más quiero saber si hay algo ahí, y ya fuimos en mi coche y si hablé a Fiscalía para que ellos fueran por las huellas (...) yo nunca supe de eso, aseguran que si hicieron, pero hasta la fecha, yo no he visto, como soy ignorante de todo esto pues no sabía que tenía yo qué pedir, qué tenía que hacer, estuvo en el corralón bastante tiempo (la camioneta) aunque teníamos bien los documentos me costó mucho trabajo sacarla, como cuatro meses (...) en la última mesa de trabajo dijeron que sí, que habían hecho la inspección ocular y dactilares, yo la verdad es que no la he visto...”(Sic).

80. Otro hecho que las peticionarias señalaron fue la falta de información por parte de la FGE respecto de la indagatoria, al punto que no pudieron imponerse de su contenido toda vez que personal de la FGE argumentó que se encontraba en una bodega. Al respecto las peticionarias comentaron lo siguiente: (V5): “...Estuvimos busque y busque a ver dónde estaba el expediente íbamos de un lado a otro preguntando, como me acuerdo que fuimos a Allende, todavía estaba en Allende, se burló [personal de la Fiscalía] ahorita entiendo que fue una burla lo que nos hizo el fiscal, creo que [...] lo tenía en ese entonces, fuimos a preguntar y nos decía-sí, si está aquí, déjenme buscarlo- íbamos al otro día y me decía-es que he tenido mucho trabajo y está en la bodega- y así, hasta que un día nos dice -Es que tengo mucho trabajo, pero si usted quiere puede ir a buscarlo ahí a la bodega ahí lo puede encontrar- (...) yo le dije a mi hermana no importa yo lo voy a buscar aunque sea en la bodega, hicieron cambios y ya no estaba

ahí, hasta que lo volví a encontrar en Zamora, pero ahí llegamos y el expediente no aparecía y no aparecía, pero tampoco sabíamos que se podía poner una queja, yo no sabía a donde recurrir hasta que una compañera me dijo que fuera a poner mi queja porque no aparecía, ya cuando venimos a meter la queja... ya apareció el expediente...” (V4): “...han de haber sido hasta 3 o 4 años después porque yo pues le digo yo todavía caí en el [...] (...) la tuvieron moviendo de un lado para otro, me dijo ella -acompañame - y le dije- bueno vamos-, pero yo no, y ella me dijo -No, tienes que entrar porque tu pusiste la denuncia- entonces ya fuimos y le preguntamos y nos dijeron que estaba en Allende y Canal (...). Nos Fuimos a Allende y Canal estaban en la mera esquina entramos y preguntamos y este le dice a mi hermana le dice -Oiga, es que vengo a preguntar por el expediente este- (...) ya le dice -ah es que tenemos mucho rezago- algo así le dijo -pero si quieres búscalo tú, así le dijo, y le dijo mi hermana- ¿por qué lo voy a buscar yo sí es tu trabajo? - y ya agarra y este le dice - pues es que mira que tenemos mucho trabajo nos están trayendo archivos- y que no sé qué y que no sé cuánto (...)Y pues no, no hicieron nada y nada más quedaron que si quería que buscara ella el expediente y ya la sacaron, que para que fuera, fuéramos para la otra semana en lo que lo buscaban y ya cuando fuimos a ver ya no estaba ahí, otra vez, que ya lo habían movido a Zamora, y ya también este ahí me acuerdo que le entregaron que lo tenía un tal [...], ahí y entonces este fuimos... pues ya mi hermana me dijo -oye pues vamos a tener que movernos a ver dónde está porque no han hecho nada de ahí pidió revisión de carpeta...” (Sic).

81. Las entrevistadas precisaron las actividades que desarrollaron al inicio de la indagatoria, las cuales por temor infundido por personal de la FGE dejaron de realizar para proteger la integridad de su familia: (V4): “...Cuando nosotros estábamos haciendo el trámite de la denuncia y todo eso, de hecho, este hicimos unos volantes y los mismo de ahí del ministerial nos dijo dejen de andarlos buscando porque si no van a ir por ustedes- entonces yo le dije a mi hermana Oye ¿Cómo que van a ir por nosotros? ¿Y las niñas? (...) - entonces le dije a mi hermana vamos a dejar las cosas en paz tantito...” (V5): “...Tenía yo un coche y anduve busque y busque y busque a ver si yo los podía encontrar por todo Veracruz, (...) Salía en mi coche todo el día andaba en Veracruz, Boca del Río, (buscando a su hermano y a su cuñado o la camioneta)...y hubo un tiempo que como me amenazaron (...) dejé de ir un tiempo a la Fiscalía, meses dejamos de ir a la Fiscalía por lo que dijo ese tipo y porque también sacamos volantes los pegábamos y nos dijeron que no, porque se iba a entorpecer la investigación (sic)”.

82. Ante la pasividad de la FGE, V4 y V6 indicaron que quien desarrolló actividades de búsqueda por cuenta propia y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas fue V5: (V4): “...la que anduvo dando de vueltas fue ella porque yo llegó un momento en que me perdí...a mesas de trabajo que hacen que les llaman, yo nada más he ido como a dos, porque yo llegó el momento en que me encerré, yo no salía, no salía, no salía, hasta apenas ahorita que no tiene mucho que empecé a salir, porque yo

salía y pues yo volteaba para todos lados...de hecho yo para salir le hablaba que me fueran a buscar, me llevaran y me trajeran...” (V6): “...V5 la que se enfocó más a eso, porque estaba más cuerda, es la más fuerte...” (Sic).

83. V5 explicó que ingresó al colectivo de familiares de personas para continuar con la búsqueda de sus familiares: “...Al colectivo, hace unos cinco años que entré más o menos que entré, pero yo estuve un tiempo ahí pero me sentía incomprendida porque yo lo único que quería eran respuestas que me dijeran hacia dónde tenía yo que ir, a dónde buscar a mis desaparecidos, a dónde recurrir, eso era lo más importante, no sabía que tenía que hacer una ficha de búsqueda, me enteré por medio de una compañera entre pláticas me dice -¿tú a quién buscas?-, y le digo a mi cuñado y a mi hermano, y me dice -¿y tu ficha?- y yo le digo -¿qué ficha?--pues una ficha y me enseña la de su hijo, nunca me lo mencionaron [en Fiscalía] que yo tenía que hacer una ficha de búsqueda...Yo estuve en Arbolillo... desde que empezó Arbolillo hasta que se cerró, yo era constante ahí, eso sí me mandaban constante, empezaron como en 2019 y hace un año se terminó como tres años, se atravesó la pandemia y todo eso (...) había mucho cuerpo y que la misma gente de por ahí pues solamente podía entrar uno en lancha, o sea, nos podían atacar ahí, pero no podía quedarme sentada sin saber dónde estaban (...) casi cuando termino Arbolillo fue cuando me salí [del colectivo] hace un año como en julio del año pasado, me salí porque yo quería saber más que podía ir con el fiscal y qué podía pedir (...) entonces yo me salí y formé mi colectivo, el año pasado el 11 de agosto...” (Sic).

84. Debido a las acciones de búsqueda realizadas por V5, V6 apoyó con el cuidado de sus hijas. Asimismo, V5 narró las afectaciones que sufrió su núcleo familiar debido a las labores de búsqueda que ha realizado: (V6): “...Si, mire pues de guisarles de lavar su ropa porque la niña chiquita la niña más chiquita, estaba muy chiquita cuando desapareció su tío y no era su tío le decía papá a los dos les decía papá por ejemplo, si ha habido problemas, si V5 se tuvo que cambiar de casa sigue con todo, pero ella rentaba la casa, V4 también se fue de ahí porque nada más estaban las cámaras y pues si habían mucha seguridad, la verdad porque cuando eso sucede pues mi familia se van verdad (...) por miedo no sé por qué pero así... entonces por eso yo me hice cargo de las niñas [¿Usted asumió un rol de mamá para sus nietas] así es, ya que su mamá estaba en las búsquedas...” (V5): “...yo preferí las búsquedas que buscar un empleo, yo lo quería buscar, yo lo quería encontrar, yo veía que pasaban los años y más frustración me daba...para este tiempo voy a la psicóloga y ya no me siento tan mal, pero si hubo un punto en el que mi salud mental estaba tan mal que mi esposo me dejó, cuando vivíamos juntos éramos un equipo, cada quien hacía lo que le tocaba, porque pues queríamos un futuro para nuestras hijas (...) y no sé en qué tiempo lo perdí, no sé si fue mi actitud porque me daban este, [...] (...). Me doy cuenta que tengo que ir a la psicóloga tengo que pedir ayuda porque yo sola no puedo (...) cuando fui con la psicóloga

ya era la última opción, yo ya también estaba cansada psicológicamente entre la búsqueda, mi esposo y todo... entonces yo pienso que esa fue una parte que él se cansó, él se cansó de tanto pagar, de tanto trabajar y es válido, es válido que él se haya retirado...” (Sic).

85. Las peticionarias narraron las afectaciones emocionales que sufrieron al prolongarse la ausencia de V3 y V2 por la falta de debida diligencia por parte de la FGE: (V5): *“...A veces se me [...], trato de pues como tengo que seguir en la búsqueda y trato de que mi estado físico este controlado... Toda la unión se deshizo, había malentendidos entre nosotras tres, mi mamá, hermana y yo, pues yo tengo otro pensamiento, yo las veía a ellas en la cama y me frustraba verlas en la cama, [...], yo tengo que salir adelante porque ellas no decían, tenían muchos problemas entre nosotras de eso, cada uno vive su dolor diferente, su duelo es diferente. Las responsabilidades al no estar ellos, [víctimas directas] prácticamente eran los que proveían, iban y venían, nosotras no teníamos que preocupamos por nada. Ahora si aumentaron las deudas, no tenía que preocuparme por mi mamá y mi hermana estando ellos, sólo de mis hijas, pero ellos también lo hacían, a pesar de que yo tenía mi esposo ellos nos ayudaban (...). ¿Una vez sí le dije a mi mamá que son bien egoístas, ¿se han puesto a pensar en mis hijas? ...”* (V4): *“...yo caí en [...] entonces este mi mamá tiene unos conocidos que son de Puebla...tienen grupo de [...] y yo me fui, no dormía, me amanecía [...] y así me la llevé...tuve [...], entonces me mandaron para allá y allá estuve dos años... del [...] me llevó a la cama(...)entonces le digo a mi mamá pues ¿yo ya para qué quiero vivir? primero me quitan a mi marido y a mi hermano(...)”* (V6): *“...En todos los aspectos laboral, emocional, económicamente ha afectado del proceso con la Fiscalía... yo me puse enferma he tenido crisis de pánico, estoy con el psiquiatra, con la psicóloga, de mis afecciones me volví [...]...” (sic).*

86. Según lo manifestado por las peticionarias, sus dinámicas del sueño y de alimentación también se han visto afectadas. Añadiendo que el contacto con la Fiscalía trajo consigo dolor físico y sentimientos de [...]: (V5): *“...en cuanto al [...], son lapsos, hay lapsos en los que [...], lapsos en los que quiero salir corriendo... [...], eran tan feos y tan indolentes, no tenían empatía, como si a ellos nunca les fuera a suceder algo, era algo muy, muy, muy frustrante, me sentía mal...”*. (V4) *No este, ¿cómo le explico? Siento un nudo en la garganta, me empieza a doler el pecho y le digo a mi hermana que mejor me saque (de la Fiscalía), le digo -pues habla tú, y ya tú me explicas-, llega el momento que no escucho nada, nada...Pues es que la verdad no nos ha solucionado nada, nunca nos han dado una respuesta... nada más duermo dos horas, tres horas y me levanto...”*

87. Aunado a lo anterior, las peticionarias se enfrentaron a situaciones laborales complejas al asumir las actividades laborales de V3 y V2 debido a su ausencia: (V4): *“... teníamos [...], los choferes nos robaron*

y como nosotros no sabíamos eso, nosotros nos dedicábamos a [...] (...) teníamos [...], de hecho están arrumbados ahí (...) yo hacía las papeletas, hacía las papeletas de los boletajes y eso, y mi hermana V5 bajaba la información porque [...] tenían GPS tenían bardas y ella bajaba la información y todo eso y todo eso, y ellos dos andaban allá en la oficina todo el día (...) Pues la que se empezó hacerse cargo de [...] fue ella (V5) porque ella me dijo -tienes que ir tú porque tú eres la [...] y le dije yo no porque no sé nada de eso, yo nada más lo único que hacía eran las papeletas, poner los números de cada block de los boletos, yo ponía el nombre del chofer, la ruta, el número de [...] eso era lo único que tenía que hacer para tener los boletos y ella pues en la computadora la misma información...” (V5): “...Es muy difícil trabajar con los choferes, es muy difícil y si eres mujer más difícil, tratamos de sacar el negocio adelante pero no, no se puede, aparte una vez que estaba yo en la terminal porque yo tuve [...] llegó gente a amenazarnos...porque teníamos la misma ruta, también dejé de ir por eso (...) entonces estaba yo ahí me dice la checadora cuidado porque esos tipos son de ahí esos tipos se quieren quedar con la ruta eso se la dije a la fiscal... -V6-: no sabíamos nada de la parte administrativa la verdad porque los que se hacían cargo de eso eran ellos, y pues al principio todos éramos un equipo, una hacia las papeletas de [...] y los boletos se les ponía precio y todo eso, entonces al faltar ellos estábamos conscientes, pero no como se manejaban los choferes y empezaron a hacer de las tuyas y hasta la fecha ahí están los [...] parados...” (Sic).

88. Por otra parte, ante la falta de debida diligencia para la localización de V3 y V2 por parte de la FGE, V4 expresó el difícil momento de explicar a V10 y a V1 respecto a su ausencia: “...pues ahorita mis niñas [sus sobrinas] como en un principio no se les dijo, se les dijo que, pues este que habían salido de viaje, ¿pero pues mi hija [sobrina] a cada rato preguntaba - Y mi papi? ¿Y mi papi? ¿Dónde están? porque pues ellos siempre fueron sus papás para ellas... la niña más chiquita tenía [...] años tenía la niña y es porque ella dijo que le mandó mensaje por Facebook a su tío, de que cuando regresaban y entonces dice mi hermana -pues hay que decirle, hay que decirle porque ella esta esperanzaba de que van a regresar, ellas saben que pues que estaban de viaje... todo el tiempo se levantaban temprano para irse a la escuela y todo (...) mi niña [Sobrina] dice - no quiero ir a la escuela porque vaya a pasar algo, y se empiezan ellas como que a sugestionar... yo le digo que como es miedo ¿no? Y entonces ellas empiezan a no querer ir y le digo a mi hermana-pues hay que llevarlas- y ya las llevaba...” (Sic).---

89. De otra parte, V5 narró que en la relación que mantiene con la FGE predomina un sentimiento de [...] al no tener acceso a la verdad, además de la lentitud procesal en la integración de la investigación ministerial: “...Si la Fiscalía en verdad hiciera su trabajo como debe de ser, yo creo que no desaparecería mucha gente, si de verdad hicieran su trabajo, de verdad frustra porque todo lo que me pidieron lo llevamos y no considero justo que digan, en vez de ayudarnos nos señalaran, es lo que peor

se pude sentir que vas a buscar ayuda, seguridad y que ellos no te la den ¿Cómo puedes confiar en las autoridades? aunque yo sentía en verdad [...], pero yo tenía más ansias de encontrarlos, de tener respuestas sobre ellos, yo quería que me dieran una respuesta, sea lo que hubiera sido, pero que hubieran hecho su trabajo...” (sic).

90. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V5 y V4, han enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de V2 y de V3. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, ellas son quienes se han involucrado en las acciones de verdad y justicia.

91. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6, V7, V8, V9, V10 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³³, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

92. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

93. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

³³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

94. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

95. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V2 y V3 (víctimas directas), V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V1 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

96. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

97. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V1 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V2 y V3.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V2 y V3.

Restitución

98. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

99. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 y V3 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

100. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

101. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; ----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; ----*

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

102. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

103. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

104. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

105. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

106. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V4 y V5, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V5 y V4 han experimentado sentimientos de enojo, frustración, dolor y desconfianza derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se documentó que V5 y V4 comparecieron ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. Asimismo, V5 ha sufragado gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del

colectivo de familiares de personas desaparecidas del que formó parte. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso³⁴. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

107. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

108. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

109. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 26 de diciembre de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2 y V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

110. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁵, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

111. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

112. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con

³⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

³⁵ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

113. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

114. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

115. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

116. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

117. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

118. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 010/2024, 074/2024 y 096/2024.

119. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

120. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 09/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V2 y V3.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5 y V4, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de V2 y V3, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2 y V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2 y V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la

presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V5 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ